



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

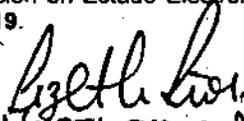
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS - (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: ARACELY VARGAS CALDERÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – E.A.A.V.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00452-00

Conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, y los parámetros desarrollados por la jurisprudencia Constitucional y Contenciosa Administrativa, previo a admitir el incidente de desacato instaurado por la señora **ARACELY VARGAS CALDERÓN** quien sostiene que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, no ha dado cumplimiento a lo resuelto en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de febrero de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de junio de 2019, se dispone:

Por Secretaría, oficiase de manera inmediata a **JAIME JIMÉNEZ GARAVITO** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO (E.A.A.V.)**, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2019, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, consistente en síntesis, que dé cumplimiento al contenido del acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo positivo frente a la petición presentada por la demandante **ARACELY VARGAS CALDERÓN**, el 22 de mayo de 2017, relacionada con la obligación de abstenerse de cobrar el servicio de acueducto al predio ubicado en la Calle 21 Sur No. 38 A – 02 del Barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Villavicencio, con código de usuario No. 068236, por lo que se le ordenó, que fraccionara las facturas de cobros excluyendo de ellas, el servicio de acueducto en la mencionada dirección, y realizara una visita técnica al mencionado predio con el fin de comprobar si actualmente se está haciendo uso del servicio de acueducto prestado por dicha entidad, y en caso afirmativo, a partir de qué fecha puede empezar a facturar el servicio; para lo cual se le concede un término judicial de dos (2) días, haciéndole advertencia que de no demostrarse el cumplimiento del fallo, se procederá conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 25 y artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 09 de OCTUBRE de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N°46 del 10 de OCTUBRE de 2019.		
 DAYAN GRETH ENCISO RIOS Secretaria		